

GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, por su propio derecho, promovieron Juicio en Materia Administrativa por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por proveído de 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas y como acto administrativo impugnado el siguiente:

- *La resolución de negativa ficta imputable al Terorero Municipal de Zapopan, respecto al recurso de reconsideración por medio del cual se reclamó la indebida determinación de los créditos fiscales:*
- *Resolución determinante de crédito fiscal número UVA/2019/2-0408, expedida por la Tesorería Municipal de Zapopan el 3 de septiembre de 2019 por el supuesto incumplimiento del pago por los derechos de urbanización de la licencia número 1501514/2007/2-1051, cuyo importe asciende a la cantidad de \$13'595,547.72 (trece millones quinientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 72/100 moneda nacional)*
- *Resolución determinante de crédito fiscal número UVA/2019/2-0409, expedida por la Tesorería Municipal de Zapopan el 3 de septiembre de 2019, por el supuesto incumplimiento del pago por ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización número 1501514/2-2006/1051, cuyo importe asciende a la cantidad de \$1'417,749.72 (un millón cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 72/100 moneda nacional)*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades, representadas por la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra

oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su propia naturaleza lo permitió, ordenándose correr traslado a la parte actora. Igualmente y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación a sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Que la existencia del acto administrativo impugnado, cuya descripción se ha señalado en el segundo resultando del presente fallo, se encuentra acreditado con la constancia que obra en original a fojas 120 ciento veinte a 124 ciento veinticuatro del expediente en que se actúa, la que se valora de conformidad a lo establecido en los numerales 329 fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia por disposición expresa en el artículo 58 de ésta última legislación.

III.- Previo a resolver el presente asunto, se advierte que la parte actora presentó prueba con carácter superveniente, la cual, atento a lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analiza en los términos.

La parte actora en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, ofertó medio de convicción con carácter superveniente, como se advierte a fojas 97 noventa y siete del expediente en que se actúa, lo que hizo valer en los siguientes términos:

*"...Que el pasado 9 de septiembre de 200, le fue notificado a mi representada el oficio 1400/2020/T-3763 de fecha 5 de agosto de 2020, por medio del actual la Tesorería Municipal de Zapopan **resolvió el recurso de reconsideración**, interpuesto ante dicha dependencia el pasado 30 de septiembre de 2019, **en el sentido de dejar sin efectos los créditos fiscales** contenidos en las resoluciones con número de control UVA/2019/2-0408 Y UVA/2019/2-409, ambas de fecha 3 de septiembre de 2019. Por lo anterior, **a través del presente ocurso se manifiesta que, con fundamento en la fracción I del artículo 30, en relación con la fracción VII del artículo 29, ambos de de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio en materia administrativa, por haber dejado de existir el objeto o materia de los actos impugnados en el mismo..."*

Visto lo anterior, este juzgador tomando en consideración que dicha probanza fue presentada antes de citación para sentencia y que la misma guarda relación con

los hechos controvertidos, **se admite** en su carácter de documental pública, atento a lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la cual se valora en términos de los artículos 329, fracción X y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia por disposición expresa en el artículo 58 de ésta última legislación.

IV.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La autoridad demanda señala que se actualiza la fracción III, del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco *al haber quedado plenamente satisfecha la pretensión de la parte actora al haber dejado sin efectos los actos de los que se dolió en su recurso de reconsideración.*

A juicio de quienes resolvemos, debe desestimarse la causal de sobreseimiento propuesta, ya que ante la génesis de la causa que nos ocupa, involucran cuestiones de fondo que exigen un pronunciamiento que resuelva la controversia planteada, y ello es así, dado que la litis propuesta con motivo de la interposición del juicio administrativo **es en contra de la negativa ficta** de mérito la cual se centra en la denegación tácita de dictar resolución en el Recurso de Reconsideración presentado el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por parte de la autoridad, y en ese sentido se concluye que al resolver, este Órgano Jurisdiccional no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la ficción jurídica. Encuentran apoyo lo anterior, en las Jurisprudencias visibles en la página 202, del tomo XXIV, diciembre de 2006, y página 5, del tomo XV, enero de 2002, ambas de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer

una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

V.- Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede fijar los puntos controvertidos en la presente litis, la cual versa sobre la negativa ficta que se configuró ante la omisión de la demandada de resolver el Recurso de Reconsideración presentado el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se reclamó la indebida determinación de los créditos fiscales detallados en el resultando número 2 de esta sentencia, al haber transcurrido en exceso el plazo de 45 cuarenta y cinco días hábiles que señala el artículo 320 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones VI y VII.

En ese tenor, la autoridad demandada en su contestación señaló *que resulta claro el SOBRESEIMIENTO del juicio en atención a que ha quedado plenamente satisfecha la pretensión de la actora al exhibir las autoridades municipales, el original de la resolución de fecha 5 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, así como la constancia de la que se advierte que le fue notificada a la parte actora con fecha 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, tomando en cuenta que la pretensión de la actora resultó procedente por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno*

Ahora bien, aún cuando se actualizó la ficción jurídica impugnada, no es dable resolver el fondo del asunto al advertirse **que el acto reclamado ha dejado de surtir sus efectos jurídicos, cesando la afectación que el mismo producía a la parte actora al emitirse un diverso acto favorable a sus pretensiones**, según quedó acreditado con la prueba superveniente de la parte actora, donde manifestó haber sido notificado de la resolución del Recurso de Reconsideración propuesto a la autoridad municipal en la que dejó sin efecto los créditos fiscales determinados en su contra y con las constancias aportadas por la autoridad consistentes en **la resolución de fecha 5 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, correspondiente al Recurso de Reconsideración número AS35/2019, en donde resuelve como procedente dejar sin efectos el crédito fiscal UVA/20019/2-0408 del 3 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve al igual que dejar sin efectos el crédito fiscal UVA/2019/2-0409 del 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, (fojas 120 ciento veinte a 124 ciento veinticuatro del sumario), las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme lo indica el numeral 329 fracción VI, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, en consecuencia, como se mencionó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y con fundamento en el dispositivo 30, fracciones I y III y último párrafo así como 74, fracción III, todos del mismo cuerpo de leyes, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del presente juicio**, al advertirse que lo pretendido, ya le fue otorgado.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por la parte Actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse cumplimentado lo solicitado por el justiciable, actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y IX en relación con el 30 fracciones I y III y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve el presente juicio en base al siguiente:

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio administrativo, al quedar satisfechas las pretensiones del actor, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, actuando ante la Secretario PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----